



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	DANIELA GONZÁLEZ SALAZAR
ASUNTO:	AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00235-00

Se resuelve lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora Daniela González Salazar, el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

Se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones de la demandada (danielag1897@gmail.com), la cual es la que utiliza la ejecutada y fue obtenida del sistema de información de la entidad demandante.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3º del art. 8 de precitada Ley.

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico a la demandada, como quiera que se certificó mediante la empresa postal "esm logística S.A.S." la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el sábado 24 de febrero de 2024 a las 17:40:02, por lo que se entiende que la notificación fue efectiva el día

hábil siguiente, es decir, el 26 de los mismos mes y año. Ahora, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada el 28 de febrero del presente año a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 13 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

El canon 422 del mismo Estatuto Procesal dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -pagaré No. 000050000824504- suscrito el 4 de abril de 2022, es prueba suficiente que obliga a la señora Daniela González Salazar a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación de la demandada Daniela González Salazar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 18 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la señora Daniela González Salazar a pagar en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.670.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso 1º del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de marzo de 2024



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565747f14032c281665c5f91b21222cce46a1feeb8a6c30e6586f23b6fba9cd**

Documento generado en 19/03/2024 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>